

## INFORME N° 131-2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la posibilidad de que se disponga el reembarque de oficio de mercancías en situación de abandono legal.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 140-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de "Reembarque" INTA-PG.12 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.12.
- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas; en adelante anterior LGA.
- Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante anterior RLGA.

### III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que el abandono legal es una institución jurídica que representa el abandono de las mercancías favor del Estado, y se produce de manera general en los supuestos contemplados en el artículo 177° de la LGA, cuando las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, o cuando habiendo recibido destinación, no culmine con su trámite en el plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración.

Es en base a estos supuestos genéricos de abandono legal, que se procederá a absolver las siguientes consultas:

#### 1. ¿Procede el reembarque de Oficio para una mercancía que ha caído en situación de abandono legal? De ser así, en qué circunstancia se puede dar.

Al respecto, debemos indicar que el artículo 96° de la LGA define al reembarque como el régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior, **siempre que no se encuentren en situación de abandono.**

En forma concordante, el artículo 131° del RLGA establece que mediante el régimen de reembarque procede la salida de mercancías solo con destino al exterior, siempre que no hayan sido destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo o **no se encuentren en situación de abandono.**

Por otra parte, el artículo 97° de la LGA prevé otros supuestos en los que por excepción, será reembarcada la mercancía destinada a un régimen aduanero, si como consecuencia de su reconocimiento físico, se constata que:

- a) Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;*
- b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía*



cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento;

- c) Se encuentra deteriorada;
  - d) No cumpla con el fin para el que fue importada.
- (...)"

Recogiendo lo dispuesto en el artículo 97° de la LGA, el numeral 5 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.12 señala que por excepción **la Autoridad Aduanera dispone** el reembarque de la mercancía que como consecuencia del reconocimiento físico, se constate que se encuentra en algunas de las situaciones previstas en el artículo 97° de la LGA<sup>1</sup>, precisando en su penúltimo párrafo que "... se dispone **aun cuando la mercancía se encuentre en abandono legal al momento de su destinación al régimen de importación para el consumo**".

Nótese de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento INTA-PG.12, que por una parte la Autoridad Aduanera es la que dispone el reembarque regulado por el artículo 97° de la LGA operando en consecuencia de oficio<sup>2</sup> y por otra que éste puede disponerse sobre las mercancías indicadas en el mencionado artículo, aun cuando antes de su destinación aduanera se hubieran encontrado en situación de abandono legal.

El criterio antes mencionado, es compartido por el Tribunal Fiscal, que bajo el contexto de la anterior LGA que regulaba de manera muy similar el reembarque por excepción<sup>3</sup>, ha señalado en reiterados pronunciamientos que si bien no procedería la aplicación del reembarque general sobre una mercancía en abandono legal, resultaba válido que por excepción se proceda a su reembarque si como consecuencia del reconocimiento físico se constatará alguna de las situaciones que actualmente se describen en el artículo 97° de la actual LGA.

A la par de este reembarque por excepción, es de relevar que el artículo 136° del RLGA<sup>4</sup> regula otro supuesto de reembarque de oficio, precisando que "la autoridad aduanera en ejercicio de su potestad podrá disponer de oficio que el transportista, dueño o consignatario, realice el reembarque de aquellas mercancías que por su naturaleza o condición no puedan ser destruidas ni deban permanecer en el país"<sup>5</sup>.

Obsérvese que el único condicionante establecido por el artículo 136° del RLGA para ese reembarque, es que éste se ordene sobre mercancías que por su naturaleza o condición no deban permanecer en el país y no puedan ser destruidas; en consecuencia, siempre que la Administración Aduanera identifique la existencia en territorio nacional de ese tipo de mercancías, podrá disponer su reembarque sin resultar relevante para tal fin, si las mismas recibieron o no destinación aduanera o si se encuentran en abandono legal.

<sup>1</sup> "5. Por excepción la Autoridad Aduanera dispone el reembarque de la mercancía cuando como consecuencia del reconocimiento físico, se constate que:  
a. Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;  
b. Su importación se encuentre restringida y el usuario no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.  
c. Se encuentra deteriorada;  
d. No cumpla con el fin para el que fue importada;  
e. Vehículos automotores que no cumplan los requisitos mínimos establecidos por el Decreto Legislativo N.º 843 y sus modificatorias, y aquellos no autorizados a ingresar a los CETICOS de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 016-96-MTC y sus modificatorias;  
En estos casos, el reembarque se dispone aún cuando la mercancía se encuentre en abandono legal al momento de su destinación al régimen de importación para el consumo.  
Asimismo, la autoridad aduanera autoriza el reembarque en los casos que el importador lo solicite de acuerdo a lo señalado en los supuestos previstos en el segundo y tercer párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas".

<sup>2</sup> Tal como señaló esta Gerencia en el Informe N° 84-2013-SUNAT/4B4000, publicado en la página WEB de SUNAT.

<sup>3</sup> Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11282-A-2008, 13932-A-2010, entre otras.

<sup>4</sup> Concordante con el segundo párrafo del artículo 96° de la LGA.

<sup>5</sup> Respecto al reembarque de oficio del artículo 136° del RLGA, esta Gerencia señaló en el Informe N° 84-2013-SUNAT/5D1000 antes citado, que ese artículo otorga a la administración aduanera facultad, de manera adicional a la otorgada por el artículo 97° de la LGA, para que disponer el reembarque de oficio de aquellas mercancías que no encontrándose dentro de los supuestos del mencionado artículo, se verifique que no deben permanecer en el país o que por su naturaleza o condición, no son susceptibles de destrucción.



En ese orden de ideas, conforme con las normas antes glosadas podemos concluir en relación a las formas de reembarque de mercancías previstas por la LGA lo siguiente:

REEMBARQUE MERCANCÍAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO LEGAL			
SUPUESTO DE REEMBARQUE	BASE LEGAL	MERCANCÍAS ABANDONO LEGAL	CONDICIÓN
REGULAR	Art. 96° LGA Art. 131° RLGA	No procede	- No destinadas a importación para el consumo. - No se encuentren en abandono legal.
EXCEPCIONAL	Art. 97° LGA Art. 137° RLGA	Procede	- No aplica sobre mercancía no declarada, salvo art. 145° LGA. - Plazo: DAM numerada dentro del plazo de 30 días a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución Autorizante, salvo plazo distinto señalado por el sector competente.
DE OFICIO	Art. 136° RLGA	Procede	- Mercancías que por su naturaleza o condición no puedan ser destruidas y no deban permanecer en el país.

Cabe agregar al respecto que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1235 que modifica el texto del artículo 96° de la LGA<sup>6</sup>, el supuesto de reembarque regular ya no contiene una disposición expresa que excluya a las mercancías en situación de abandono legal, pudiendo ser sometidos a este régimen aduanero los casos que se establezcan con la modificación del RLGA.

A diferencia de lo antes expuesto, se deja constancia que el segundo y tercer párrafo del artículo 145° de la LGA otorgan la posibilidad al dueño o consignatario de solicitar el reembarque de las mercancías que encuentre con posterioridad al levante, en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración, o de aquella que la autoridad aduanera encuentre al momento del reconocimiento físico que no hubiera sido declarada, supuestos de reembarque que se recogen en el último párrafo del numeral 5 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.12 y que proceden previa autorización de la Administración y cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos en el referido artículo 145° de la LGA, las mismas que no exigen que la mercancía no se haya encontrado o no se encuentre en abandono legal.

## 2. ¿Qué clase y/o tipo de mercancías pueden ser destinadas a solicitud de reembarque de oficio?

En relación a esta interrogante, cabe aclarar que el reembarque de oficio no es solicitado sino dispuesto por la autoridad aduanera, siendo la numeración de la declaración correspondiente a ese régimen la que puede ser presentada por el operador de comercio exterior.

En cuanto a las mercancías que pueden ser susceptibles del mencionado reembarque, tenemos a aquellas contempladas en el artículo 97° de la LGA y en el artículo 136° de su Reglamento, no resultando posible detallarlas dada la variedad de mercancías que en la

<sup>6</sup> "Artículo 96.- Reembarque

Régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior. La autoridad aduanera podrá disponer de oficio el reembarque de una mercancía de acuerdo a lo establecido en el Reglamento".



práctica se pueden presentar a despacho, debiendo evaluarse en cada caso en concreto su conformidad con los supuestos que los mencionados artículos contemplan en abstracto, más aun tratándose del reembarque de las mercancías que por su naturaleza o condición<sup>7</sup> no puedan ser destruidas ni permanecer en el país, puesto que nos referimos a una propiedad característica o un estado especial de las mercancías que como tal deberá ser evaluado en cada caso en concreto.

**3. ¿Si se tratase de una mercancía restringida en situación de abandono legal se puede solicitar su reembarque de oficio? En qué circunstancias.**

Al respecto debemos señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 97° de la LGA, por excepción procede el reembarque de las mercancías que como consecuencia del reconocimiento físico se constate que no tienen la autorización del sector competente, o no cumplen con los requisitos establecidos para su ingreso al país

En ese sentido, si en el supuesto en concreto, como consecuencia del reconocimiento físico se constatan mercancías restringidas que no tienen la autorización del sector competente, o no cumplen con los requisitos establecidos para su ingreso al país, circunstancias en las cuales la normatividad específica prevé su reembarque, éste podrá ser dispuesto de oficio por la autoridad aduanera, incluso cuando dichas mercancías se encuentren en situación de abandono legal, en concordancia con el criterio expuesto en el Informe N° 84-2013-SUNAT/4B4000, así como en el numeral 1 del presente informe.

**4. ¿Es posible nacionalizar aquella mercancía restringida que al momento de la llegada de la nave no contaba con el documento del sector competente para su importación (motivo por el cual cayó en abandono legal), el mismo que es obtenido cuando ya se encontraba en abandono?**

Sobre el particular, es de relevar que a diferencia de los supuestos señalados anteriormente, en la presente consulta se hace referencia a una mercancía restringida que si bien ha caído en abandono legal, cuenta con la documentación del sector competente para efectos de su importación.

Bajo dicha consideración, tenemos que en aplicación del artículo 180° de la LGA, las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso, podrán ser rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, de conformidad con lo previsto en su Reglamento.

Asimismo, el artículo 181° de la LGA regula la posibilidad de que el dueño o consignatario pueda recuperar las mercancías en situación de abandono legal pagando la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos que correspondan; **previo cumplimiento de las formalidades de Ley**, hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

En ese sentido, tratándose de mercancías restringidas que han caído en abandono legal, cabe la posibilidad de que el dueño o consignatario pueda recuperarlas conforme a lo prescrito en el artículo 181° de la LGA, cumpliendo entre otros requisitos, con las formalidades de ley que incluye la presentación del documento del sector competente que autoriza su importación para el consumo, siendo que si así lo permite la normatividad específica, podrá validarse la presentación posterior de este documento a efectos de la nacionalización de la mercancía, previo cumplimiento de los demás requisitos

<sup>7</sup> El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define el término "naturaleza" como la "Esencia de un ser. // Propiedad peculiar de una cosa", mientras que el término "condición" lo define en acepciones generales, de repercusión en el Derecho como "índole o naturaleza de las cosas.//(...) Estado o situación//.



establecidos en el artículo 181° de la LGA, hasta antes de que se efectivice su disposición.

Ello sin perjuicio de aplicar en el caso que corresponda la sanción de multa al despachador de aduana por destinar mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigible por las normas específicas o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 10, literal b) del artículo 192° de la LGA.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

En atención a lo expuesto en la parte de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La Administración Aduanera se encuentra facultada a disponer el reembarque de oficio de las mercancías que se subsumen en los supuestos descritos en el artículo 97° de la LGA y artículo 136° del RLGA, inclusive si estas mercancías se encuentren en situación de abandono legal.
2. A efectos de determinar las mercancías que son susceptibles de reembarque de oficio, deberá evaluar en cada caso en concreto su conformidad con los supuestos que se contemplan en abstracto en el artículo 97° de la LGA y el artículo 136° del RLGA.
3. El reembarque de oficio de las mercancías restringidas descritas en el literal b) del artículo 97° de la LGA, será dispuesto aun cuando estas mercancías se encuentren en situación de abandono legal, salvo que el usuario obtenga la autorización o cumpla con los requisitos exigidos para su ingreso.
4. Las mercancías restringidas en abandono legal que obtienen la autorización del sector competente para su nacionalización podrán ser solicitadas al régimen de importación para el consumo, siempre que así lo permita la normatividad específica de la materia, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 181° de la LGA.

Callao, 12 OCT. 2015

  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL ADUANERA

**MEMORÁNDUM N° 348 -2015-SUNAT/5D1000**

A : **CRISTINA MERCEDES GASTULO YONG**  
Gerente de Servicios Aduaneros

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Opinión legal sobre el régimen de reembarque

REFERENCIA : Memorándum N° 002-2015-SUNAT/395000  
Expediente N° 000-ADS0DT-2015-438092-1

FECHA : Callao, 12 OCT. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas vinculadas a la posibilidad de que se disponga el reembarque de oficio de mercancías en situación de abandono legal.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 131-2015-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE SERVICIOS ADUANEROS		
14 OCT. 2015		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
	3:16	